

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2423/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

28 de octubre del 2020

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL  
ESTADO DE JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de diciembre del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...DECLARA *INEXISTENTE*  
*DOCUMENTO* *ALGUNO*  
*REFERENTE A LA INFORMACIÓN*  
*SOLICITADA, Y ADEMÁS ENTREGA*  
*INFORMACIÓN DISTINTA A LO*  
*SOLICITADO, ALEGANDO ES EL*  
*MOTIVO DE LA INEXISTENCIA DE*  
*LA INFORMACIÓN SOLICITADA...*”  
(SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

De las constancias se advierte  
que el sujeto obligado  
proporcionó la respuesta  
correspondiente.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto  
por el artículo 99.1 fracción I de la  
Ley de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública del Estado  
de Jalisco y sus Municipios, se  
**SOBRESEE** el presente recurso  
de revisión, por el desistimiento  
expreso del recurrente.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2423/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

COMISIONADO                      PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de  
diciembre de 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2423/2020** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 07305220, solicitando la siguiente información:

*“DADO QUE NO SE ME HA NOTIFICADO AÚN, LA ADMISIÓN O INADMISIÓN, SOLICITO SE ME INFORME CUANDO SE ME NOTIFICARAN LAS MISMAS, RESPECTO DE MIS RECURSOS DE REVISIÓN PRESENTADOS POR E-MAIL, EL 12, 27, Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.” (SIC)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 26 veintiséis de octubre del año en curso, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 28 veintiocho de octubre de la presente anualidad, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante este Instituto vía correo electrónico, cuyo agravio versaba medularmente en lo siguiente:

“...  
2.- DEL OFICIO DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADO: SE ADVIERTE QUE ÉSTE PROPORCIONA FECHAS EN LAS QUE SUPUESTAMENTE SE ME NOTIFICÓ LA ADMISIÓN DE MIS RECURSOS DE REVISIÓN ALUDIDOS, E INCLUSO INCLUYE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS QUE SUPUESTAMENTE SE ME ENVIARON LAS

NOTIFICACIONES

(...)

*ADVIRTIENDO QUE DE MANERA CATEGÓRICA DECLARA INEXISTENTE DOCUMENTO ALGUNO REFERENTE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y ADEMÁS ENTREGA INFORMACIÓN DISTINTA A LO SOLICITADO, ALEGANDO ES EL MOTIVO DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*

*3.- AHORA BIEN, RESPECTO A LO QUE INFORMA EL SUJETO OBLIGADO DEBO SEÑALAR QUE ES TOTALMENTE FALSO, QUE SE ME HAYA NOTIFICADO NADA, en las fechas y desde los correos señalados por el ITEI, lo cual acredito con la impresión de pantalla de la bandeja de entrada de mi correo electrónico, del que no se advierten tales notificaciones que supuestamente realizó el itei..." (Sic)*

**4. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.** Con fecha 06 seis de noviembre del año en cita, la Presidenta de este Instituto Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 95 punto 2 de la Ley local de la materia, informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

**5. Acuse de recepción de notificación del recurso de revisión.** El día 09 nueve de noviembre del año en que se actúa, se recibió por correo electrónico de este Instituto, la notificación del recurso de revisión y, que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la notificación que realizan los Organismos Garantes implicaba únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara oportuno pudiera ser atraído.

Asimismo, señalaba que al no existir disposición alguna en los aludidos lineamientos que ordene la interrupción del plazo que tiene este Organismo Garante para resolver el recurso de revisión en los casos en que se notifica la interposición de un recurso, se debía continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión.

**6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de noviembre del año 2020

dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2423/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 19 diecinueve de noviembre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/168/2020, el día 23 veintitrés de noviembre del año en curso, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**8. Recepción de Informe.** A través de acuerdo de fecha 01 primero de diciembre del año en cita, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual solicitaba que se tuviera por reproducido el informe que rindió ante el Instituto Nacional de Transparencia, documento que obra en actuaciones.

**9. Agréguese.** Con fecha 04 cuatro de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente por medio del cual efectuaba diversas manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	26/octubre/2020
Surte efectos:	27/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/octubre/2020
Concluye término para interposición:	19/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/enero/2020
Días inhábiles	02 y 16 de noviembre de 2020 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **III y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada; y La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

**I. El desistimiento expreso del promotor**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que la parte recurrente manifestó de manera expresa su desistimiento al presente recurso.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1,35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

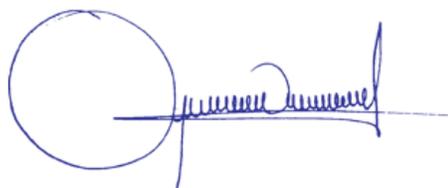
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por el desistimiento expreso del recurrente.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2423/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.-----  
DGE/XGRJ